



JUZGADO DE LO SOCIAL N°40 DE MADRID

DESPIDO N°365/12

En Madrid a once de septiembre de dos mil doce

SENTENCIA N° 285

El Sr.ja. **D.ña.YOLANDA URBAN SANCHEZ**, Magistrado-Juez Sustituta en funciones del Juzgado de lo Social n040 de esta villa ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre **DESPIDO, instado por DÑA. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** **contra D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23.3.2012 correspondió a este Juzgado por turno de reparto demanda en la que la parte actora solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba oportunos, se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en el suplico de su demanda

SEGUNDO: Admitida a trámite la demandada y previos los trámites legales oportunos se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día de septiembre, compareciendo la parte actora y compareciendo la parte demandada asistidas de sus respectivos Letrados. Abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en los términos de su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba oponiéndose la parte demandada en base a las alegaciones que constan en acta y solicitando igualmente el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando a definitivas las partes sus conclusiones provisionales, con lo cual se dió por terminado el acto quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante, D^{ÑA}. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha venido trabajando para los empresarios demandados, D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y D^{ÑA}. xxxxxxxx xxxxxxxx, con antigüedad de 18.11.2010, categoría profesional de Empleada de Hogar y cobrando un salario mensual de 750 euros sin inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO: La actora prestaba sus servicios en el domicilio de los empleadores sito en xxxxxxxxxxxxxxxx Fuente del fresno (San Sebastián de los Reyes).

TERCERO: Con fecha 15 de febrero de 2012 el empleador comunicó verbalmente a la actora que prescindía en lo sucesivo de sus servicios quedando rescindida su relación laboral.

CUARTO: SE ha intentado sin efecto el preceptivo acto de conciliación previa entre partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: Se ha acreditado por la parte actora la relación laboral que unía a las partes en los términos recogidos en el relato de hechos probados, así como el hecho del despido, ya que así resulta tanto de la prueba testifical como de la documental aportada siendo reveladores por un lado la denuncia ante la Inspección de Trabajo que fue formulada por la trabajadora contra su empleador el 7 de diciembre de 2011, es decir, más de dos meses antes del despido, siendo el motivo el retraso en la regularización de su irregular situación por parte del empresario. En dicha denuncia ya se menciona que presta servicios en el domicilio familiar desde hace más de un año concretando la fecha el día 18 de noviembre de 2010. Por otro lado, se aporta por la actora un parte de asistencia médica de Protección Civil de San Sebastián de los Reyes a la trabajadora por sufrir en el domicilio familiar una intoxicación por humo de incendio el 5 de noviembre de 2011 de madrugada. El testigo también ha manifestado que la actora prestaba sus servicios en el domicilio familiar de los demandados en los meses de septiembre/octubre y hasta al menos diciembre de 2011 en que realizó unas reformas en la vivienda.



Frente a dicha prueba la parte demandada no ha comparecido pese a estar citada en legal forma ni ha justificado su ausencia por lo que se ha de tener por confesa a la parte demandada en cuanto a los extremos relativos a salario, dado que además el reflejado en demanda entra dentro de la media del mercado para este tipo de relaciones laborales, y restantes hechos recogidos en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art.91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y actual art.91.2 LRJS. En consecuencia, la extinción de la relación laboral no existiendo comunicación escrita relativa al cese de la empleada ni puesta a su disposición de indemnización alguna habrá de calificarse de despido improcedente conforme a lo dispuesto en el art.11 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar con las consecuencias indemnizatorias previstas legalmente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por **DÑA. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** contra **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y **DÑA. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** DEBO DECLARAR Y DECLARO improcedente el despido de la parte demandante, y en su consecuencia DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a que le abone una indemnización de 7i9 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por Simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO (Calle Princesa nº3 10 planta 28008-Madrid), a nombre de este Juzgado con el número 4684-0000-65-NºEXPEDIENTE-AÑO, indicando la persona o empresa que efectúa el ingreso, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta abierta en la misma entidad con el número 4684-0000-69-No EXPEDIENTE-AÑO la cantidad objeto de condena, siendo posible la transferencia del importe a la misma entidad o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria